

Sobre el Anteproyecto de Ley del Servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por las Comisiones de Trabajo de Economía y Fiscalidad y de Políticas Sectoriales y Medio Ambiente, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba en su sesión ordinaria del día 31 de mayo de 2010 el siguiente dictamen:

1. Antecedentes

Con fecha de 18 de mayo de 2010 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social un escrito del Ministro de Fomento por el que se solicitaba, al amparo de lo dispuesto en los artículos 7.1.1.a) y 7.1.3.b) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social, que el CES emitiera dictamen sobre el Anteproyecto de Ley del Servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal.

La solicitud de dictamen fue trasladada a las Comisiones de Trabajo de Economía y Fiscalidad y de Políticas Sectoriales y Medio Ambiente para que procedieran a elaborar una propuesta de dictamen con el fin de ser debatida y, en su caso, aprobada en el Pleno ordinario del Consejo del día 31 de mayo.

El texto del Anteproyecto viene acompañado de una Memoria de análisis de impacto normativo regulada según el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, en la que, en un único documento, se incluyen los apartados siguientes:

- a) Oportunidad de la propuesta.
 - Motivación
 - Objetivos
 - Alternativas
- b) Contenido y análisis jurídico.
 - Contenido
 - Análisis jurídico
 - Descripción de la tramitación
- c) Análisis de impactos.
 - Consideraciones generales

- Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias
- Impacto económico y presupuestario
- Impacto por razón de género
- Otros impactos

El Anteproyecto responde primordialmente a la necesidad de incorporar al ordenamiento jurídico español los principios que introduce la Directiva 2008/6/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, relativa a la plena realización del mercado interior de servicios postales comunitarios, por la que se modifica la Directiva 97/67/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales en la comunidad y la mejora de la calidad del servicio.

La Directiva 2008/6/CE establece en su anexo II, artículo 2, que los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 2010.

La entrada en vigor de la nueva Ley prevista en el Anteproyecto supondrá la derogación de la vigente Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio postal universal y de liberalización de los servicios postales.

El objetivo declarado del Anteproyecto es intentar garantizar el correcto funcionamiento del mercado postal, mediante la prestación a los usuarios de un servicio postal universal de calidad a precios asequibles con independencia de su situación social y de su lugar de residencia (sea éste el medio rural o urbano), la garantía de equilibrio financiero del operador designado para prestar el servicio, la protección de los usuarios y los trabajadores del sector y la consolidación del proceso de realización plena del mercado interior postal.

Precisamente, la plena realización del mercado interior de servicios postales quedaba expresamente excluida del ámbito de aplicación de la Directiva de Servicios¹ y, por lo tanto, de la norma horizontal sobre el libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios², cuyo Anteproyecto fue objeto de dictamen del CES³.

¹ Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

² Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

³ Dictamen 2/2008, de 20 de noviembre, sobre el Anteproyecto de Ley sobre el Libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios.

2. Contenido

El Anteproyecto de Ley sometido a dictamen se compone de sesenta y ocho artículos, agrupados en siete títulos, ocho disposiciones adicionales, una derogatoria y siete finales.

Los siete títulos regulan, respectivamente, los aspectos generales, los derechos de los usuarios de los servicios postales, el servicio postal universal, el régimen general de prestación de los servicios postales, el acceso a la red postal de los operadores y resolución de conflictos entre ellos, los aspectos institucionales y las cuestiones procedimentales y el régimen sancionador.

En el título I, el Anteproyecto recoge su ámbito objetivo de aplicación, que comprende la regulación del servicio postal universal de los derechos de los usuarios de los servicios postales y del mercado postal adaptado a la normativa comunitaria. Para ello, define la naturaleza, el contenido y el régimen de prestación de los servicios postales, excluyendo de su ámbito de regulación los servicios prestados en régimen de autoprestación y, por primera vez, los relativos a envíos sin dirección postal del destinatario. Asimismo, en este título se incluyen las definiciones adecuadas a los diferentes conceptos manejados a lo largo de la norma, entre ellas, la de “servicios postales”, que de conformidad con la Directiva 2008/6/CE precisa su contenido respecto al que figura en la vigente Ley 24/1998.

El título II incorpora una carta de los derechos de los usuarios de los servicios postales. Se reconocen como tales los relativos al secreto de las comunicaciones, inviolabilidad

de la correspondencia, protección de datos de carácter personal, denuncia, indemnización, propiedad de los envíos postales, presentación de escritos a las Administraciones públicas, prueba de depósito y entrega de los envíos certificados, reexpedición y rehúse de los envíos postales y protección de los envíos no entregados. A los anteriores, ya recogidos en la legislación vigente sobre la materia, se añaden como nuevos el derecho a la prestación de un servicio postal universal de calidad, a la información sobre los servicios postales, a la reclamación, que comporta la correlativa obligación por parte de los operadores postales de establecer procedimientos sencillos, gratuitos y no discriminatorios con el fin de que la reclamación sea resuelta en el plazo máximo de un mes y la posibilidad de que los usuarios puedan someter las controversias que se susciten con los operadores postales al conocimiento de las juntas arbitrales de consumo, y las que ocurran con el operador prestador del servicio postal universal, a la Comisión Nacional del Sector Postal, y a la identificación del operador postal.

El título III regula el servicio postal universal, que se define como el conjunto de servicios postales de calidad determinada por la Ley, prestados de forma permanente en todo el territorio nacional y a precio asequible para todos los usuarios. Este título, se estructura en cuatro capítulos: el primero regula los aspectos generales, el concepto y ámbito de aplicación del servicio postal universal; el segundo, las condiciones de prestación de

este servicio postal universal exigibles al operador designado por el Estado; el tercero, al coste y financiación de las obligaciones de servicio público del citado servicio, y el cuarto, a los precios y otras condiciones tarifarias de los servicios postales.

Así, el capítulo I enumera las actividades incluidas en el ámbito material del servicio postal universal. El Anteproyecto de Ley ha optado por fijar el límite para los paquetes postales en el ámbito del servicio postal universal en 10 kilogramos, sin perjuicio de la exigencia comunitaria de repartir cualquier envío de hasta 20 kilogramos de peso en el caso de que proceda de un Estado miembro que tenga estos envíos incluidos en su servicio postal universal.

El capítulo II establece los principios de equidad, no discriminación y continuidad como rectores de la prestación del servicio postal universal, define las condiciones básicas de recogida y distribución de los envíos postales para su prestación por el operador designado y remite al plan de prestación del servicio postal universal la concreción de las condiciones detalladas de su prestación, de acuerdo con lo que se disponga por Acuerdo del Consejo de Ministros. En dicho plan se fijará la extensión y densidad mínima de la red, el programa de inversiones, los criterios y el procedimiento para la determinación del coste neto, los plazos de distribución de los envíos postales y las medidas que aseguren la mejora permanente de la eficacia y la eficiencia en su prestación.

El capítulo III impone la obligación de llevanza de una contabilidad analítica y de sepa-

ración de cuentas, regula el coste y la financiación de las obligaciones de servicio público del servicio postal universal, crea el fondo de financiación del servicio postal universal dirigido a compensar dicha carga y regula las diversas fuentes adicionales de financiación.

El capítulo IV regula los precios y otras condiciones tarifarias de los servicios postales prestados bajo régimen de obligaciones de servicio público, que deberán ser asequibles, transparentes, no discriminatorios y fijarse teniendo en cuenta los costes reales del servicio, de modo que incentiven su prestación eficiente. Dichos precios deberán ser publicados en las páginas web de la Comisión Nacional del Sector Postal y del operador designado y regulados mediante Orden Ministerial mediante el establecimiento de precios máximos y mínimos y de un precio uniforme para todo el territorio nacional. Asimismo, se hace referencia a los descuentos aplicables a los remitentes de envíos masivos o preparadores o consolidados del correo y a los sistemas de franqueo y pago de los servicios para su libre circulación por la red postal.

El título IV, que consta de tres capítulos, recoge diversos aspectos de la Ley anterior, adaptando su contenido a la Directiva 2008/6/CE, en relación con la plena realización del mercado interior de los servicios postales comunitarios, para lo que regula, a través de dichos capítulos, los aspectos generales, entre los que se encuentra el Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Postales; las declaraciones responsa-

bles y las autorizaciones administrativas singulares respectivamente.

En su capítulo I se establece el principio de libre competencia para la prestación de los servicios postales sin más limitaciones que las establecidas en el Anteproyecto y en la normativa que lo desarrolle, sobre la base de la diferenciación entre servicios incluidos y no incluidos en el ámbito del servicio postal universal, y se prevé la inscripción en el Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Postales de los datos y actos relativos a todos los prestadores de servicios postales. La inscripción se practicará de oficio por la Comisión Nacional del Sector Postal a partir de la información contenida en la declaración responsable o, en su caso, en la autorización administrativa singular, según el régimen aplicable al servicio que presten.

El capítulo II, bajo la denominación de “Declaraciones responsables”, establece las condiciones que habilitan para la prestación de servicios no incluidos en el ámbito del servicio postal universal. A tal efecto, se establece la necesidad de presentar una declaración responsable, cuyo contenido se explicita, y de cumplir los denominados “Requisitos esenciales” para el ejercicio de la actividad postal, entre los que se cuentan, siguiendo lo establecido en la Directiva que se transpone, el respeto de las estipulaciones de los regímenes de empleo y seguridad social establecidas mediante Ley, reglamento o decisión administrativa o convenio colectivo negociado entre los interlocutores sociales nacionales con arreglo al derecho nacional o comunitario. El incumplimiento grave o rei-

terado de estos requisitos en particular, se tipifica como infracción muy grave en el título VII del presente Anteproyecto y determina la pérdida de validez y eficacia de la declaración.

El capítulo III regula la autorización administrativa singular que se requiere para la prestación de servicios postales incluidos en el ámbito del servicio postal universal, pero sin la imposición de obligaciones de servicio público. El otorgamiento de dicha autorización requerirá la previa constatación del cumplimiento por el operador postal de los anteriormente mencionados requisitos esenciales y conllevará la asunción del compromiso de cumplimiento de las obligaciones de calidad, extensión territorial y alcance material que voluntariamente oferte a sus clientes, así como las obligaciones que expresamente se le imponen por la Ley. Igualmente, el operador deberá asumir el cumplimiento de otras obligaciones, como son, entre otras, las de servicio público que legalmente le sean impuestas y la de facilitar a la Comisión Nacional del Sector Postal toda la información que se le requiera.

El título V se divide en dos capítulos, que se destinan, respectivamente, a regular el acceso a la red postal y a otras infraestructuras postales y a la resolución de conflictos entre operadores postales.

El capítulo I relativo al acceso a la red postal y a otras infraestructuras postales, garantiza el acceso de los operadores postales a la red postal respecto a los servicios a que se refiere la autorización administrativa singular de que sean titulares y faculta al opera-

dor designado para elaborar un contrato tipo que deberá ser autorizado por la Comisión Nacional del Sector Postal. Además, ésta deberá ser informada de los acuerdos individuales negociados a efectos de valorar que se ajusten a los principios de transparencia, no discriminación y cobertura del coste real ocasionado al titular de la red. Igualmente, se introduce la obligación de publicar un anuncio de los contratos formalizados en la página web oficial del operador designado y en la de la Comisión. Por último, se contemplan los elementos que se tendrán en consideración para la fijación de las tarifas de acceso a la citada red postal y se recoge que se determinará contractualmente el acceso de los titulares de las autorizaciones administrativas singulares a otras infraestructuras postales.

El capítulo II regula, por un lado, los conflictos entre operadores postales y el operador designado para la prestación del servicio postal universal, cuyo conocimiento se atribuye a la Comisión Nacional del Sector Postal y, por otro, los que se entablen entre operadores distintos del designado para la prestación del citado servicio, que podrán ser sometidos al arbitraje de dicha Comisión.

El título VI se refiere al marco institucional, es decir, a los órganos administrativos competentes para la aplicación de esta norma. Se dispone que tendrán la consideración de Autoridad Nacional de Reglamentación Postal el Gobierno, los órganos superiores y directivos del Ministerio de Fomento con competencias en esta materia y la propia Comisión Nacional del Sector Postal. Igualmente, se regula el Consejo Superior

Postal como el máximo órgano de participación en materia postal.

El título VII regula la inspección, las infracciones y las sanciones en el ámbito postal. Las competencias inspectoras atañen a la Comisión Nacional del Sector Postal, cuyos funcionarios serán considerados agentes de la autoridad y estarán facultados para investigar y corregir las conductas de los infractores. En este plano, el Anteproyecto explicita los criterios para graduar las infracciones que tipifica y señala las sanciones máximas correspondientes a cada tipo infractor. Además, se recogen algunas novedades en este ámbito tales como la posibilidad de imponer multas coercitivas dirigidas a obtener la corrección de las conductas infractoras en el supuesto de que no se produzca el cumplimiento voluntario tras haberse concluido el procedimiento sancionador y la declaración como responsables solidarios de los operadores postales respecto de las infracciones postales que cometan sus trabajadores, de quienes sucedan al operador postal en el ejercicio de la actividad, y de sus administradores de hecho o de derecho.

La disposición adicional primera designa por un periodo de 15 años, a partir de la entrada en vigor de la presente norma, a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima como operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, y establece la suscripción de un contrato regulador de la prestación de dicho servicio, que se celebrará por sucesivos periodos quinquenales, entre los Ministerios de Economía y Hacienda y Fomento y el operador designado, y en el

que se determinarán los derechos y obligaciones atribuidos a las partes.

La disposición adicional segunda prevé que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos valora, como máximo cada cinco años, el cumplimiento de las condiciones de prestación del servicio postal universal por parte del operador designado.

La disposición adicional tercera se refiere a las competencias de la Subsecretaría de Fomento respecto a la propuesta de fijación de los servicios mínimos de carácter obligatorio para que la prestación del servicio postal universal esté asegurado.

La disposición adicional cuarta regula la emisión y distribución de los sellos y otros signos de franqueo y crea la Comisión Filatélica del Estado, adscribiéndola al Ministerio de Fomento, como órgano consultivo de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Fomento.

La disposición adicional quinta contempla la posibilidad de declarar confidencial a parte de los documentos, datos, informes o antecedentes aportados por diferentes entidades a la Autoridad Nacional de Reglamentación.

La disposición adicional sexta se refiere a la orden del mérito postal y a la medalla al mérito filatélico como condecoraciones del ámbito postal, así como a los carteros honorarios que podrán ser nombrados por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.

La disposición adicional séptima contempla que las menciones realizadas por otras normas a la Ley 24/1998 se entenderán hechas a la futura Ley a que dé lugar el presente Anteproyecto.

La disposición adicional octava crea el sello de excelencia de empresa postal sostenible, destinado a distinguir a los operadores postales que destaquen por la excelencia de su gestión en materia medioambiental, social y, en general, de responsabilidad social corporativa.

La disposición derogatoria única viene a derogar expresamente la Ley 24/1998 y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente norma.

La disposición final primera contempla la modificación de determinados apartados de diversos artículos de la Ley 23/2007, de 8 de octubre, de creación de la Comisión Nacional del Sector Postal. Concretamente, los artículos 7.1.h), referido a las competencias de dicha Comisión en relación con la elaboración del informe anual que tiene que efectuar, el artículo 11.2 referente a los recursos de la Comisión y el artículo 13.1 sobre la obligación de satisfacer, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Postales, una tasa de periodicidad bianual.

La disposición final segunda se refiere a otras obligaciones de servicio público que el Gobierno podrá imponer al operador designado para prestar el servicio postal universal.

La disposición final tercera regula los servicios adicionales o complementarios a los servicios postales, haciendo referencia expresa al servicio de giro postal, el cual deberá ser prestado por el operador designado por el Estado para la prestación del servicio postal universal.

La disposición final cuarta señala el título competencial en el que se basa la iniciativa legislativa del Estado que se contiene en el artículo 149.1.21ª de la Constitución española.

La disposición final quinta se refiere a la incorporación al derecho español de la Directiva 2008/6/CE.

3. Observaciones preliminares

Con carácter preliminar, el CES considera que el servicio de comunicación postal universal es un derecho esencial de todos los ciudadanos y un elemento básico del desarrollo económico y social, que dinamiza las demás ramas de actividad económica y de la vida cotidiana, y genera de forma indirecta un incremento de la riqueza y del empleo, siendo, además, un elemento clave para la cohesión social y territorial, el incremento de la competitividad de las empresas y el desarrollo del comercio.

El CES quiere resaltar que el Anteproyecto de la Ley 24/1998 del Servicio postal universal y de liberalización de los servicios postales, que obedecía también primordialmente a la necesidad de transposición de una di-

La disposición final sexta contempla la habilitación al Ministerio de Fomento para el desarrollo reglamentario de la futura Ley.

La disposición final séptima explicita que la presente norma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

rectiva comunitaria, no fue sometido al preceptivo dictamen del CES, ni las normas principales de desarrollo que, sin embargo, en otros procesos de transposición a la legislación nacional de normas comunitarias han sido sometidas a dictamen.

Asimismo, el CES quiere manifestar que la solicitud de emitir dictamen con procedimiento de urgencia ha dificultado la necesaria y adecuada confrontación de las distintas opiniones de los agentes sociales y, en concreto, la realización de un trabajo de valoración más preciso y con mayor profundidad de análisis de un texto del alcance y las características como el sometido a dictamen, y todo ello en un contexto sectorial complejo que atraviesa circunstancias controvertidas.

4. Observaciones generales

Dentro del ineludible proceso de transposición de la Directiva comunitaria al ordenamiento jurídico español, que intenta garantizar el correcto funcionamiento del mercado postal y la consolidación del proceso de realización plena del mercado interior postal europeo, el Anteproyecto constituye un paso necesario más en el desarrollo de dicho mercado y, en concreto, en el proceso de intentar conciliar la apertura gradual y controlada a la competencia con la garantía de la prestación de un servicio postal universal y de calidad.

En lo que concierne al ámbito del Servicio Postal Universal, contemplado en el título III del Anteproyecto objeto de dictamen, en opinión del CES, junto a los envíos postales señalados, se deberían incluir los libros, catálogos, diarios y publicaciones periódicas, tal y como recoge la Ley 24/1998.

Respecto a la extensión del servicio postal universal, el Anteproyecto contempla la posibilidad de que se produzcan excepciones a las condiciones generales de recogida y distribución de los envíos postales cuando concurren “circunstancias o condiciones geográficas especiales, conforme a lo previsto en esta Ley y en su normativa de desarrollo”. Dado que el texto del Anteproyecto no concreta tales excepciones, y en la medida en que se trata de un elemento central del servicio postal universal, el CES considera necesario su inclusión en el Anteproyecto, de una manera justificada, garantizando en todo caso la cohesión territorial.

En opinión del CES, sería conveniente que se contemple un desarrollo específico de los servicios transfronterizos, en consonancia con lo establecido en la Directiva 2008/6/CE.

El CES entiende que resulta necesario prever la evolución del mercado postal en el periodo en el que la Ley designa un operador. En este sentido, el CES considera que debe quedar garantizada una financiación suficiente para la prestación de un servicio postal universal de calidad. Asimismo, la falta de definición aludida plantea dudas sobre la oportunidad del establecimiento de un mecanismo mediante la imposición de contribuciones, tasas y recargos.

En cuanto a las cuestiones de desarrollo reglamentario y normativo, el CES considera necesario que se incorporen al Anteproyecto todos los elementos esenciales para la definición del servicio postal universal y el ámbito y alcance del mercado postal, puesto que se trata de aspectos nucleares, y por tanto, no deberían estar sometidos a posterior desarrollo reglamentario.

El CES considera que los desarrollos normativos que afecten a los contenidos esenciales del Anteproyecto le debieran ser remitidos para su dictamen. Asimismo, considera necesario que estos desarrollos reglamentarios tengan en cuenta los principios de neutralidad del mercado y de calidad exigible al conjunto de operadores.

Asimismo, el CES estima que el Anteproyecto debe señalar explícitamente el plazo

máximo dentro del cual debe producirse el desarrollo reglamentario de la Ley, de forma equivalente a lo que contempla la precedente Ley 24/1998, en concreto en su disposición adicional tercera, apartado 2.

En relación con los aspectos de red postal y definición de mercado, el CES estima oportuno que el texto identifique las obligaciones de los operadores y del regulador en relación con los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación como rectores del servicio que se legisla.

Asimismo, el CES quiere llamar la atención sobre la indefinición de algunos de los elementos que componen el cálculo del coste neto y carga financiera injusta, y que resultan esenciales para la financiación del servicio universal. En este sentido, y en aras del mejor funcionamiento del servicio postal, el CES echa en falta una definición más precisa de estos términos.

El Consejo quiere incidir en la necesidad de que se garantice una adecuada cobertura geográfica de la red postal, respetuosa con los objetivos de cohesión e integración del territorio.

El CES considera necesario que se mejore la regulación contemplada en el Anteproyecto relativa a los procedimientos de reclamación y/o recurso, a fin de hacerlos más transparentes, simples, accesibles, ágiles y, en definitiva, más efectivos.

En opinión de este Consejo, no queda suficientemente definido o delimitado en la futura norma el papel que ostenta la autoridad reguladora del sector postal respecto del conferido al Gobierno, lo que provoca que

se susciten dudas acerca de cuál de ellos tiene la facultad de regir sobre el operador postal. Así pues, a juicio del CES, y según se desprende de la Directiva 2008/6/CE, sería conveniente que se procediera a reflejar en el Anteproyecto con una mayor precisión y transparencia cuáles son las funciones que se asignan a los operadores postales, a la autoridad reguladora sectorial y al Gobierno, respectivamente.

En relación con el Consejo Superior Postal, el CES estima necesario que, en línea con lo establecido en la Ley 24/1998, se recoja en el texto del Anteproyecto la relación de funciones de dicho Consejo, además de contemplarse otros aspectos relativos a su régimen jurídico tales como su composición y renovación, con independencia de que más adelante dichos aspectos sean desarrollados reglamentariamente de manera más precisa. Con ello, en opinión del CES, se reforzará el carácter participativo y consultivo de dicho consejo.

El CES, en relación con las modificaciones introducidas en la tasa por inscripción en el Registro General de empresas prestadoras de servicios postales, respecto a lo contemplado en la vigente Ley 24/1998, considera oportuno que se justifique adecuadamente el incremento previsto en su cuantía, así como la periodicidad y la finalidad de la misma.

En relación con los derechos de los usuarios, el CES considera que la figura del consumidor y usuario es esencial como destinatario final del servicio, por lo que la futura Ley debería garantizar una justa relación del consumidor y usuario con los operadores, en la

que se primen tanto la eficacia como la seguridad jurídica en los procedimientos de sanción y reclamación.

Asimismo, si bien se valora positivamente la mención en el articulado de los derechos del colectivo de los discapacitados en su condición de usuarios del servicio postal universal, a juicio del CES este contenido no aporta sustancialmente ninguna novedad con respecto a la Ley 24/1998. En este sentido, a juicio del CES, el Anteproyecto debería enfocar de una manera integral los derechos y necesidades de estos usuarios, independientemente del tipo de discapacidad que tuviesen o del servicio que solicitasen, no limitándose en exclusiva a la cuestión de la accesibilidad a las infraestructuras por parte de las personas con movilidad reducida. Del mismo modo, el CES considera oportuno recordar en esta materia que el desarrollo reglamentario debe de estar abierto a la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad.

Igualmente, en relación al derecho que tienen todas las personas de acceso al servicio postal universal en igualdad de condiciones, el

CES muestra su preocupación por la prestación efectiva de este servicio a aquellos ciudadanos que habitan en el medio rural, y plantea la posibilidad de que la nueva Ley pueda implicar una reducción de sus derechos en relación a los servicios en él incluidos o una disminución en la calidad de los mismos.

El CES opina que las novedades en el terreno de la comunicación por métodos telemáticos son adecuadas, aunque estas incorporaciones no deben suponer en ningún caso la exclusión de métodos complementarios a la hora de llevar a cabo dichas comunicaciones. De la misma manera, dentro de la comunicación telemática, deben darse cabida a otras formas más allá de la correspondiente página web, profundizándose en la sociedad de la información.

Finalmente, respecto al contenido de la disposición adicional tercera del texto remitido, según el cual corresponde al Subsecretario de Fomento la propuesta al Ministro de Fomento de la fijación de los servicios mínimos de carácter obligatorio para asegurar la prestación del servicio postal universal, el CES no considera adecuada su inclusión en el Anteproyecto.

5. Conclusiones

El CES remite las conclusiones de este dictamen a las que se derivan de lo expresado en las observaciones preliminares y generales contenidas en el mismo.

Madrid, 31 de mayo de 2010

Vº. Bº El Presidente
Marcos Peña Pinto

La Secretaria General
Soledad Córdova Garrido